

Señora:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
TABIO CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 2022-00204
DEMANDANTE: MARTHA INÉS OVALLE ORJUELA
DEMANDADO: LADY LORENA GONZALEZ SOTO

Lady Janneth Soto Reyes, mayor de edad, domiciliada en Tabio Cundinamarca, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.313 del Consejo Superior de la Judicatura, a Usted comedidamente manifiesto:

Obro en nombre y representación de la señora Lady Lorena Gonzalez Soto, demandado en el trámite de la referencia, de acuerdo con el poder que me confirió y que me permito adjuntar.

En tal carácter y encontrándonos dentro del término legal (termino de ejecutoria a partir de notificación de mandamiento de pago remitida a mi poderdante el día 18 de octubre de 2022 procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022 en los siguientes términos:

AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCIÓN

En un proceso ejecutivo, para que se libre mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del ORIGINAL del documento que presta merito ejecutivo.

Recordemos que un documento presta mérito ejecutivo cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, de modo que el título ejecutivo debe tener los elementos y requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones.

Como es sabido por todos a partir de la entrada en pandemia COVID 19 el Decreto 806 de 2020 sancionado por la Ley 2213 de 2022 estableció su vigencia y adopción de manera permanente de la justicia virtual, habilitando a presentar demandas virtuales.

En el caso que nos ocupa, es necesario informar a su Despacho que la demandante aprovechó la virtualidad para radicar demandas a diestra y siniestra, ante la posibilidad de aportar los anexos y títulos valores en este caso en formato digital, desconociendo que para la procedencia de proferirse un mandamiento de pago es necesario aportar tanto el

pagaré como la escritura de constitución de la garantía real en **original**. Siendo ello así, **la lógica indica que no se pudo haber aportado en original el mismo documento en diferentes despachos de manera simultánea y ser base de ejecución coetáneamente.**

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informar a su Señoría que el proceso que cursa en su Despacho no es el único que ha sido radicado ante la Rama Judicial, por cuanto con antelación, por el mismo objeto y entre las mismas partes ya se habían adelantado previamente varias demandas y por ende varios procesos, Así:

PRIMERA DEMANDA: habiendo sido el primero ante el Juzgado Tercero Civil Municipal Chía Cundinamarca, con fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se inadmitió demanda por no allegar los originales de los títulos valores pagarés base de recaudo y la primera copia de la Escritura de garantía; no habiéndose subsanado durante el termino para ello consecuentemente se rechazó la demanda el día 26 de enero de 2021 literalmente, en los siguientes términos: **“PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), obsérvese que la parte ejecutante no arrimó los pagarés en original, alegando que se ENCUENTRAN EXTRAVIADOS y para ello DEBERÁ ADELANTAR el respectivo proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR”**. (Se adjunta como prueba copias de los dos (2) autos referidos).

Previengase que la presunta exigibilidad de los títulos base de recaudo quedó supeditada al cumplimiento de una condición, no otra que la de iniciar y adelantar el proceso de **REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR**, de lo cual brilla por su ausencia en este plenario a cargo de su Señoría.

Segunda Demanda, radicada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, con auto de rechazo de plano el día 28 de octubre de 2021, ordenando enviar demanda y anexos por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, una vez en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, correspondiéndole el radicado No. 2022-046, por estado de fecha 04 de marzo de 2022 RECHAZA DEMANDA., el día 19 de octubre de 2022, mi representada solicitó copia de este expediente digital y se le respondió que había sido remitido por Competencia al Juzgado Civil Circuito de Zipaquirá (Reparto).

Tercera demanda: radicada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, con auto de fecha 09 de diciembre de 2021, rechazando demanda por falta de competencia y remitiéndola al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Reparto), una vez en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Zipaquirá, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2022, fue RECHAZADA de plano y devolviéndola junto con sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, para que continuara conociendo del asunto, dicha demanda ingreso al Despacho en el Juzgado 1 Civil Municipal de Chía con entrada No 09 del 04 de marzo de 2022, dicho Juzgado (primero civil municipal chía) Libró mandamiento de pago en favor de la señora MARTHA INES OVALLE ORJUELA y en contra de Lady Lorena Gonzalez Soto, por auto de fecha 02 de junio de 2022, en su decisión literalmente **SEXTA**.

EXHORTAR a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, **evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.**

El exhorto anterior es decisión de obligatorio acatamiento y su desobediencia o desacato podría eventualmente tipificar un FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.

No obstante las advertencias acotadas y estando en curso el proceso antes reseñado, se radica una nueva demanda esta vez ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca, demanda que actualmente nos ocupa, para advertir que ya radicada en Tabio el mismo señor apoderado de la aquí accionante concurre al Juzgado de Chía, se le reconoce personería y procede a retirar la demanda, la cual fue autorizada para su retiro hasta el día 01 de septiembre de 2022. (se adjunta copia del auto).

Como se supone que en todos los procesos largamente referidos se adjuntaron los originales de los pagarés y que al rechazarse demanda o retirar demanda, no hay devolución en físico de documentación respectivos, lo que lleva a una pregunta obvia, para una demandada en múltiples ocasiones y con fechas coetáneas como igual y mayor razón para un operador de justicia que pueda tener en este momento el proceso a su cargo, pregunta no otra que: Donde cursan entonces los títulos originales??? Cual es el valedero?? Pues sin ellos no es posible adelantar un proceso ejecutivo en Colombia y mal puede decirse que cambió la Legislación del País al respecto por ser virtual y que ahora pueda demandarse con cuantos pdf pueda remitir a todos los Juzgados del País para ver donde tengo suerte, o es decir ahora se puede demandar con cualquier copia??? Pregunta esta que no es la única que se hace la demandada, sino que además brota una de mucha importancia y de igual trascendencia, como existe confesión por apoderado de que los títulos se extraviaron nada se ha dicho de que aparecieron milagrosamente, nada se ha dicho del proceso de Reposición y Cancelación de los mismos, no obstante estar prevenidos en dicho sentido, por los Jueces anteriores de mi país, estado garantista eso sí, de los derechos fundamentales en especial el debido proceso.

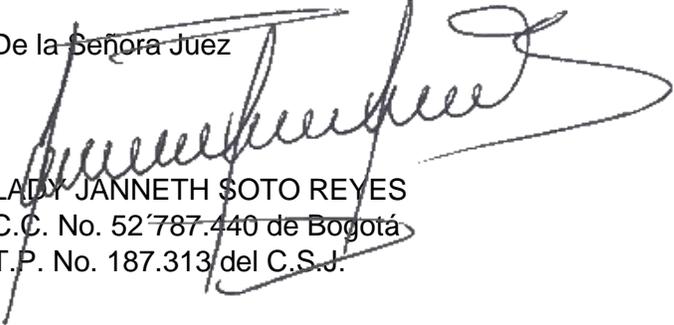
Con las anteriores razones, ruego de manera respetuosa se revoque el mandamiento ejecutivo que nos ocupa en la actualidad, pues no se puede pensar cómo podían aparecer los títulos originales, requisito sinecuanun para que haya mandamiento ejecutivo que reúna los requisitos de Ley.

Ahora si lo anterior no bastara, téngase en cuenta que a la hora de radicar esta demanda se encontraba todavía activo y con mandamiento ejecutivo el proceso del Juzgado primero Civil Municipal de Chía, con autorización de retiro de demanda a solicitud del aquí apoderado (quien dentro del escrito de demanda bajo juramento dice no haber presentado otra demanda por los mismos hechos y las mismas partes) y la misma demandante solo hasta el 01 de septiembre de 2022, más su término de ejecutoria, para poder haber demandado de nuevo.

Es irrefutable que el titulo no reúne los requisitos de Ley.

Así las cosas solicito se REVOQUE el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2022.

De la Señora Juez



LADY JANNETH SOTO REYES
C.C. No. 52.787.440 de Bogotá
T.P. No. 187.313 del C.S.J.

19

Ejecutivo Hipotecario No. 2020-0501

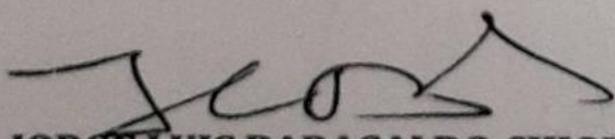
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue poder y demanda dirigidos a los Jueces Civiles de esta municipalidad.
- 2.- Allegue en original, los pagarés No. 01 y 02, y la primera copia de la Escritura Pública No. 1.963 del 27 de Agosto de 2018, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Aporte Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-79366, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 4.- Aclare contra quien dirige su demanda, por cuanto no resulta válido utilizar la expresión Y / O tratándose de un proceso judicial, donde las partes deben estar plenamente identificadas.
- 5.- Reformule la pretensión No. 2 del literal B, por cuanto los intereses legales van desde la creación del título hasta la fecha en que se hizo exigible el mismo, y no hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 6.- Aclare el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 28 numeral 7º de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



58

Eje. No. 2020-0501

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

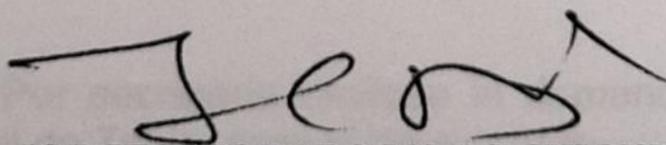
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), obsérvese que la parte ejecutante no arrimó los pagarés en original, alegando que se encuentran extraviados y para ello deberá adelantar el respectivo proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.04, hoy <u>26 de Enero de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Efectividad para la Garantía Real (Hipoteca) N° 2021-00225

De la revisión de la demanda y anexos aportados, se advierte que la competencia para conocer de este asunto no corresponde a este Juzgado.

En efecto, de conformidad con el artículo 28, numeral 7 del C. G. del P. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de la tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)". (Se resalta).

En el presente asunto sucede que la ejecutante ejerce la acción ejecutiva con garantía real de hipoteca, que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 176-79366, ubicado en el municipio de Tabio Cundinamarca. Además, teniendo en cuenta el capital que se cobra y la fecha desde que se solicita el pago de intereses, aplicando la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, este asunto es de menor cuantía, por lo que la competencia para conocer del este asunto, recae en el Juez Promiscuo Municipal de dicho municipio.

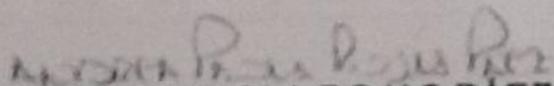
Por lo anterior, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., RESUELVE:

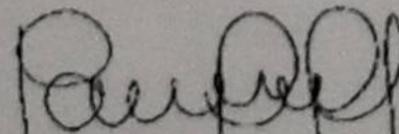
PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Por secretaria envíese la demanda y anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, para lo de su cargo.

TERCERO: Desanótese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 154 fijado hoy <u>veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal
 Cundinamarca

o no, 08

Y hora de fijación: 04 de marzo de 2022 8:00 a.m.

Y hora de des fijación: 04 de marzo de 2022 - 5:00 p.m.

S:

- favor solicitar los autos publicados a la secretaria, a través del correo institucional: j01prmpaltabio@ceudoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndolo
 y términos corren a partir del día siguiente al de la presente publicación.
 , se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a niños, niñas o adolescentes, o
 lo la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

2020-103	Ejecutivo	Inversiones Padma SAS	Sandra Paola Venegas Garzon	Auto Interlocutorio	2 de marzo de 2022
2020-171	Ejecutivo	Banco de Bogota SA	Gerley Cortes Cardenas	Corregir encabezado	2 de marzo de 2022
2021-068	Saneamiento	Angelica Maria Herrera Romero – otro	Marlene Alfonso Orjuela – otros	Corrige Emplazamiento	2 de marzo de 2022
006	Prueba Anticipada	Asohofrucol	Jeniffer Stella Espitia Carrillo	Fija nueva fecha	2 de marzo de 2022
2022-029	Ejecutivo	Laura Katherine Guerrero Cardenas	Yenifer Rivera Peña	Rechaza Demanda	3 de marzo de 2022
2022-034	Ejecutivo	Luis Francisco Beltran Hernandez	Alexander Espinosa Diaz	Libra Pago Auto Interlocutorio	3 de marzo de 2022
2022-046	Ejecutivo	Martha Ines Ovalle Orjuela	Lady Lorena Gonzalez Soto	Rechaza Demanda	3 de marzo de 2022
2022-049	Ejecutivo	Edilberto Moreno Garcia	Carlos Eduardo Malaver Gutierrez	Inadmite Demanda	3 de marzo de 2022



Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	MARTHA INES OVALLE ORJUELA
DEMANDADO:	LEIDY LORENA GONZÁLEZ SOTO
RADICACIÓN No:	25175400300120210065100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda.

Ahora bien, sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este Despacho no es competente para su conocimiento en razón al factor objetivo (cuantía), conforme las siguientes:

En efecto, el artículo 26 numeral 1 del CGP establece que la cuantía se determina: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*. Por su parte, el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *"los asuntos contenciosos de mayor cuantía..."*

Así las cosas, como quiera que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda supera la suma de 150 S.M.M.L.V., pues se pretende el pago de una obligación cuyo monto sumando el capital, los intereses corrientes y de mora supera la suma de 150 S.M.M.L.V., es decir los \$136.278.900.

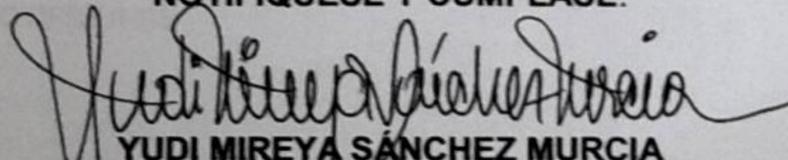
Por consiguiente, se rechazará la demanda¹ y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.
- Segundo. Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia. Procédase por medios tecnológicos dejándose las constancias respectivas.
- Tercero. Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 71 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de diciembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretario(E)

¹ Inciso 2° del art. 90 del CGP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Cuatro de Febrero de dos mil veintidós

REF: 258993103002-2022-00042-00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a disponer sobre su admisión, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma.

En efecto, el art. 25 del C.G.P. al fijar los criterios para determinar la competencia según el factor cuantía establece en el inciso 3° que son de mayor cuantía las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a los 150 SMLMV.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 26 ibídem prevé que la cuantía se determinará "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda".

En el presente caso, se observa que se pretende la ejecución de dos pagarés, reclamándose una suma total de capital de \$60.000.000., más los intereses de plazo causados desde el 27 de agosto de 2018 al 27 de agosto de 2019 y los moratorios desde la exigibilidad de las obligaciones, cuya cuantía asciende a \$107.347.578,⁵⁷, tal como se aprecia de la liquidación anexa a este proveído.

El proceso fue repartido al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía y éste rechaza su competencia en razón de la cuantía, no obstante, se observa que el juez remitir no aplica correctamente la regla de competencia prevista en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. porque se sujeta a la estimación que hizo el actor de los intereses causados, sin detenerse a liquidarlos hasta la fecha de la presentación de la demanda, conforme las tasas legalmente permitidas, caso en el cual se hubiere percatado que el capital y los intereses reclamados durante los periodos pretendidos no superan la mayor cuantía.

Así las cosas, comoquiera que las pretensiones elevadas en el escrito de demanda no superan los 150 SMLMV, habrá de devolverse al juez remitir para que asuma su competencia.

En consecuencia, el Despacho con apego a lo establecido en el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL incoada por MARTHA INÉS OVALLE ORJUELA contra LADY LORNA GONZÁLEZ SOTO.

2. DEVUÉLVASE junto con sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA



Entrada N° 09 del 04 de marzo de 2022

Número	Tipo	Demandante	Demandado
201000533	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA	JOSÉ DAVID SANTOS BARAHONA
201200554	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA	CUPERTINO CIFUENTES CAMPOS
201300151	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA	JENNY GUADALUPE LOZANO ARIZA
201300336	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA	LUZ MIRYAM BOLAÑOS DE PINZÓN
201600456	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ROBERTO JAIRO MARIN SALAZAR	FRANCISCO EDUARDO ROSASCO MENICAGLI
201600806	CIVIL- PERTENENCIA	ALFONSO VARGAS QUEVEDO	PERSONAS INDETERMINADAS
201700487	CIVIL- EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	SANDRA PATRICIA CAGHUANA
201800307	CIVIL- MONITORIO	ALVARO MOLANO	MARÍA BENILDA GAVILÁN DE RODRÍGUEZ
201800356	CIVIL- EJECUTIVO	ALBEIRO DE JESÚS TAMAYO SALAZAR	MARÍA ESPERANZA RODRÍGUEZ TOBAR
201800429	CIVIL- EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LEIDY YANIRA DIAZ ANZOLA
201800654	CIVIL- VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE	ARNOLDO RAMÍREZ BARACALDO	HEÉTOR RAMÍREZ BARRIGA
201800804	CIVIL- EJECUTIVO	FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS DIMAS SAS	PROYECTO LA ESMERALDA VILLAVICENCIO SAS
201900066	CIVIL- EJECUTIVO	YUMAN ALEXI S.A.S.	ALEXANDER NÚÑEZ CASTRO
201900140	CIVIL- EJECUTIVO	BBVA	ALFONSO LIBARDO OAPIN BORDA
201900158	CIVIL- EJECUTIVO	JM INGENIERIA Y LOGÍSTICA SAS	LATIN FRUITS S.A.S.
201900165	CIVIL- EJECUTIVOS ALIMENTOS	LUZ NELLY FORERO REINOSO	JUAN CARLOS AYALA JIMENEZ
201900222	CIVIL- EJECUTIVO	SERAFIN SÁNCHEZ ACOSTA	FRANCISCO FAGUA PÉREZ
201900564	CIVIL- PERTENENCIA	MARÍA GRACIELA ESPITIA ARIAS	HEREDEROS ANA FRANCISCA ROA
202000336	CIVIL- EJECUTIVO	BANCO W. S.A.	IMER MARTÍNEZ OVALLE

202000498	CIVIL- EJECUTIVO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	KAREN DANIELA RODRIGUEZ BURBANO
202100026	OTROS ASUNTOS- PAGO DIRECTO (LEY 1676 DE 2013)	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO SERNA OSPINA
202100145	CIVIL- VERBAL S. PRES.DE LA ACCION HIPOTECARIA	OSCAR MANUEL BLANCO CARRILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO
202100156	CIVIL- EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ELSY JOHANNA AVILA CANASTO
202100289	CIVIL- EJECUTIVO	JOSÉ HERNANDO ROMERO LOPEZ	NÉSTOR IVÁN DUQUE LOPEZ
202100452	CIVIL- EJECUTIVO	SCOTTIBANK COLPATRIA S.A.	CLAUDIO ANDRES REYES DUARTE
202100484	CIVIL- EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	AURA PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
202100492	CIVIL- SUCESIÓN	RAÚL ALBERTO RAMÍREZ ORTIZ	N/A
202100646	CIVIL- EJECUTIVO	CARLOS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ	NANCY ESNEIDER MENDEZ LINARES
202100651	CIVIL- EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	MARTHA INES OVALLE ORJUELA	LEIDY LORENA GONZÁLEZ SOTO
202100743	CIVIL- DECLARATIVO VERBAL SUMARIO	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PRADOS P.H	JAIRO ERNESTO SUÁREZ CHÁVEZ
202100744	CIVIL- VERBAL SUMARIO	NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS	FINANCIERA ANDINA SA FINANDINA
202200084	CIVIL- EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	AMARILO S.A.S	CLAUDIA MARCELA TRUJILLO CAMARGO
202200085	CIVIL- EJECUTIVO	CARLOS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ	HILDA CADENA
202200086	OTROS ASUNTOS- APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013	FINESA S.A.	ISABEL CRISTINA GOMEZ CUELLAR
202200088	CIVIL- EJECUTIVO	JUAN DIEGO OROZCO BRAVO	ANTONIO MARTEZ NIETO
202200089	OTROS ASUNTOS- APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013	FINANZAUTO S.A.	SERGIO ANDRÉS IBAÑEZ GARCÍA
202200090	CIVIL- VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA DEL PAÍS	PAMELA ANDREA NIÑO CORREA	FAUSTO ALBANO TREJOS ORTIZ
202200092	OTROS ASUNTOS- APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	JHON JAIRO MARTÍNEZ NAVARRO
202200093	CIVIL- PERTENENCIA	CLARA YASMIN MARTÍNEZ BERMÚDEZ	PERSONAS INDETERMINADAS
202200094	CIVIL- EJECUTIVO	MARÍA HERMINIA VARGAS ANTONIO	LUIS MIGUEL PÁEZ ESPITIA
202200095	CIVIL- VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA.	JUAN CARLOS CAMARGO VELÁSQUEZ
202200096	OTROS ASUNTOS- APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013	FINANCIERA JURISCOOP	LAURA CAMILA GARCÍA OROZCO
202200097	CIVIL- EJECUTIVO	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA.	JUAN CARLOS CAMARGO VELÁSQUEZ
202200099	CIVIL- EJECUTIVO	MIÓNICA MARIBEL JARAMILLO NGEL	PATRICIA LILIANA PÁEZ VALLADARES
202200100	CIVIL- EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	DIANA MILENA CASTELLANOS SÁNCHEZ
202200101	CIVIL- EJECUTIVO	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUEBLITO P.H	CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÉLEZ
202200102	CIVIL- VERBAL SUMARIO	HUGO JULIÁN FIERRO CORREDOR	FITNESS 24 SEVEN COLOMBIA SAS
202200103	CIVIL- EJECUTIVO	JAIIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS	MAR CONSUELO ALONSO CASTILLO



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	MARTHA INES OVALLE ORJUELA
DEMANDADO:	LEIDY LORENA GONZÁLEZ SOTO
RADICACIÓN No:	25175400300120210065100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Martha Ines Ovalle Orjuela y en contra de Leidy Lorena González Soto por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 1.

- a. \$5.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses de plazo causados entre el 27 de agosto de 2018 y el 27 de agosto de 2019, los que se liquidarán a la tasa del 2.2% mensual, sin exceder la máxima legal permitida.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 28 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

1. Pagaré No 2.

- a. \$55.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses de plazo causados entre el 27 de agosto de 2018 y el 27 de agosto de 2019, los que se liquidarán a la tasa del 2.2% mensual, sin exceder la máxima legal permitida.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 28 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

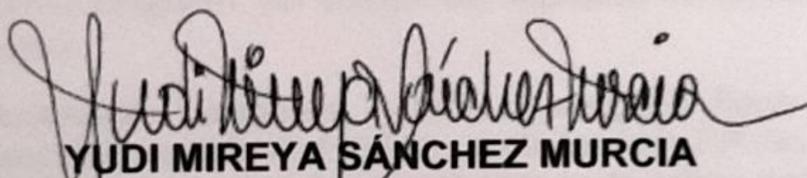
Quinto. Reconocer al abogado José Miguel Gómez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía 80.504.246 y portadora de la tarjeta profesional 167.380 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	MARTHA INÉS OVALLE ORJUELA
DEMANDADO:	LEIDY LORENA GONZÁLEZ SOTO
RADICACIÓN No:	25175400300120210065100

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada de la activa Miguel Ángel Gómez Chaparro, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconocerá personería al abogado Fredy Saul Camargo Camargo, para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso

Ahora bien, examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda Fol. 70, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la renuncia de poder por parte del abogado de la parte activa Miguel Ángel Gómez Chaparro, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

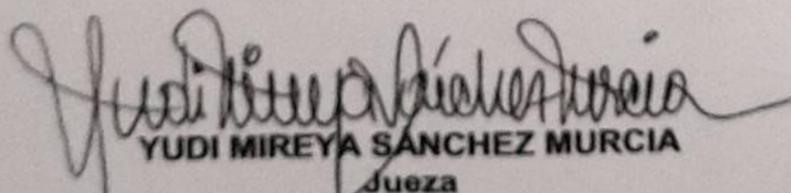
Segundo. Reconocer personería jurídica al abogado Fredy Saul Camargo Camargo identificado con la C.C. 79.105.578 y portador de la T.P. No. 35.502 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Cuarto. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Quinto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 050 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.